



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-31-03- 017-2018-00629-00
Demandante	Jhon Jairo Vega Medina
Demandada	Nelly de Jesús Cárdenas
Asunto	Resuelve derecho de petición – Ordena entrega de abonos depositados al ejecutante.
Auto S°	2160 V

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes que realiza el apoderado que representa a la parte ejecutada, teniendo presente las siguientes consideraciones:

En sentencia T-172 de 2016 la Corte Constitucional, indica que:

"El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo".

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto*

de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial...”

En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las solicitudes en mención, sin que ello implique que se le dé trámite de derecho de petición, en tanto que se trata de un asunto ligado al proceso; por lo cual prevalecen las normas que rigen el juicio ejecutivo, al respecto ha de significarle que la liquidación de crédito realizada por el Juzgado, la cual modificó la arribada por la parte demandante, se hizo conforme a los mandamientos de pago de la demanda principal y de acumulación, de ahí que se encuentra conforme a derecho, pues se imputaron todos los abonos reconocidos en el presente asunto por ambas partes, incluyendo las sumas de \$160.000.000 y \$46.000.000, además que los intereses tenidos en cuenta son los que se encuentran autorizados en por la Superintendencia Financiera, de conformidad a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la petición de traslado de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, conviene subrayar que la prenombrada fue puesta en conocimiento de los interesados a través del micrositio del Juzgado cuando se corrió el respectivo traslado, es así que, la mencionada se encuentra en firme, pues no fue objetada.

Ahora, en vista que se pretende el conocimiento de otras piezas procesales, se aclara al memorialista que los expedientes aun no se encuentran digitalizados, por lo que podrá solicitar una cita presencial para dichos fines al siguiente correo institucional de atención al

público de la Oficina que le sirve de apoyo a esta Judicatura:
jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término establecido en la providencia del 17 de agosto de 2021, no allegó constancia del título de consignación donde se evidencie el pago por capital, intereses y costas adeudado, no resulta procedente acceder a la terminación del proceso, pues debe continuar la ejecución por el saldo pendiente.

En efecto, por lo que se refiere a la petición de entrega de los dineros consignados a favor de los demandantes, conviene subrayar que la referida se torna viable, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 461 del Código General del Proceso; no obstante, previo a dar la orden con la aplicación de las normas de la prelación de créditos, resulta necesario requerir a la parte ejecutante, a efectos de que acerque liquidación de crédito individualizada de la demandada principal y de acumulación en la que se especifiquen los abonos realizados por la demandada a las mismas.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

M.F.